

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 1 de diciembre de 2021, venció el día 10 del mismo mes y año. Para el día 7 de diciembre corriente, en múltiples ocasiones, y de manera separada, siendo las 16:34, 16:41, 16:46, y 16:50 horas; y el día 10 de diciembre, igualmente en varias ocasiones, y de manera separada, siendo las 9:30, 16:02, 16:33, y 16:57 horas, el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memoriales tendientes a subsanar la demanda. Adicionalmente, para el 13 de diciembre de 2021, también radicó memorial solicitando acuse de recibido. A Despacho para que provea, 15 de diciembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05-001-31-03-006-2021-00547-00.
Proceso	Verbal – Resolución contractual.
Demandante	Luis Mario Morales Rivera.
Demandados	Miryam de las Mercedes Pérez y Oscar de Jesús Castaño.
Asunto	Admite demanda – Reconoce Personería – Resuelve sobre medidas cautelares.
Auto Interloc.	# 1898.

Teniendo en cuenta que el escrito de genitor, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la demanda verbal de la referencia.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal con principal de resolución contractual, presentada por intermedio del apoderado judicial del señor **Luis Mario Morales Rivera**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.123.698, en contra de los señores **Miryam de las Mercedes Pérez Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía número 132.300.960, y **Oscar de Jesús Castaño Correa**.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** a los codemandados de manera personal; para tal efecto, la parte demandante, podrá optar realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme al Decreto 806 del año 2020. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias consagradas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el destinatario, y/o lectura del mensaje de datos, y/o cualquier otra evidencia que indique que la parte demandada tuvo acceso a la notificación.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, so pena de no tenerse como válida, además, se debe proporcionar, todos los datos tanto del proceso, como del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), y los términos judiciales, tanto de cuando se entienda surtida la notificación (física o virtual), como para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Cuarto. NO ACCEDER a la solicitud de **emplazamiento** de los demandados, dado que dicho mecanismo de notificación es **excepcional**, y solo procede cuando la parte demandante ha agotado **todas** las posibilidades para lograr la comparecencia de la parte demandada, y no hubiese tenido resultados positivos. Para el caso que nos ocupa, se observa que el togado cuenta con número telefónico de los demandados; y además, en uno de los documentos aportados como prueba, se evidencia que los demandados estuvieron representados en una audiencia de intento de conciliación, a través de apoderado judicial. También se observan de los documentos arrojados con la demanda, otras gestiones frente a los accionados, ante otras personas jurídicas, de donde se puede extraer información sobre la ubicación de los demandados. Por lo que la parte actora puede y debe, conforme al C.G.P., y al Decreto 806 de 2020, hacer uso de todas las indagaciones para la posible ubicación física y/o electrónica de los demandados, inclusive haciendo uso de las TIC'S; o eventualmente, en caso de que sus gestiones no hubiesen obtenido los resultados esperados, solicite al despacho se oficie a diferentes entidades para esos fines. Por lo tanto, como la parte hasta el momento no ha evidenciado gestión para la ubicación del extremo pasivo, no es procedente que, sin agotar todas las posibilidades que la Ley otorga para esos eventos, se puede acceder a la pretensión de ordenar el emplazamiento de los demandados.

Quinto. NO SE DECRETAN las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, consistentes en “...La *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*, (...) en la matrícula inmobiliaria N° 001-1349543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur...”, y en “...La *INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA*, en la Cámara de Comercio de Medellín, en el Nit N° 860.531.315-3 de ALIANZA

FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO ALTO DE PALMAS, con Nit N° 830.053.812-2..."; dado que, en relación a la primera de las solicitudes mencionadas, según el certificado de tradición y libertad aportado con el escrito de medidas cautelares, el bien inmueble referido es de propiedad de la sociedad "...*ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDECOMISO ALTO DE LAS PALMAS V.I.P...*", y, por lo tanto, no es posible inscribir una medida cautelar, en una propiedad de un tercero que no es parte del litigio. Y en relación a la segunda solicitud, no solo no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad para estudiar la viabilidad, o no, de la medida deprecada; sino que además, según lo expuesto por el mismo togado, también se tratar de un bien de un tercero que no hace parte del litigio, por lo que, de igual manera, la misma no se encuentra procedente, pues se trata de una inscripción sobre un establecimiento de comercio, o bien mercantil, que no se acredita siquiera sumariamente como de propiedad de los aquí demandados.

En cuanto a la medida cautelar de "...*EMBARGO, (...) de los dineros que posea la señora MIRYAM DE LAS MERCEDES PEREZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.300.960, en la cuenta de ahorros número 33100015370 de Bancolombia, hasta por la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00)...*", la misma tampoco se decreta, pues no se considera razonablemente procedente conforme a las reglas del artículo 590 del C.G.P, por el tipo de acción pretendida, dado que dicha solicitud no sería del resorte de un proceso verbal declarativos, como lo es el trámite de la referencia, en el que no se ha impuesto hasta el momento obligación pecuniaria alguna a dicha presunta codemandada.

Sexto. Se reconoce personería jurídica para actuar, en representación judicial de la parte demandante, al abogado Dr. **Mario de Jesús Moreno Moreno**, identificado con T.P 109.884 del C.S.J, para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir e instar al apoderado judicial de la parte demandante, para que **evite**, por una parte tratar de introducir documentos de manera física, dado que estamos en la presencia de un expediente **nativo**, y en vigencia del Decreto 806 de 2020; es decir que el expediente y el trámite impartido es estrictamente digital y/o virtual; salvo en el caso, excepcional, que el despacho considere que sea completamente indispensable y necesario que alguna pieza procesal deba arrimarse de manera física; toda vez que no es posible la conformación de un expediente virtual con piezas físicas.

Por otro lado, también se **insta a dicho togado**, a que evite radicar de manera separada, en múltiples archivos, y repetidas ocasiones, los mismos escritos, o con las mismas finalidades; dado que para subsanar la demanda radicó 8 diferentes correos electrónicos, en diferentes fechas y horas, y en algunos de ellos se repetía solicitudes y/o archivos, lo que congestiona de manera innecesaria e injustificada el buzón del correo electrónico del despacho.

Y adicionalmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que este despacho cuenta con acuse de recibido automático de los memoriales que se arriman al correo electrónico institucional del juzgado; y pese a ello, el 13 de diciembre de 2021, se radica de manera virtual un memorial solicitando el acuse de recibido de cada correo o mensaje de datos remitidos al despacho, lo cual **no**

es procedente por lo ya indicado; pues basta con que el togado verifique en todas las carpetas de su correo electrónico, incluyendo la carpeta de correos no deseados, o spam, para que encuentre los correspondientes acuses de recibido de los memoriales que ha enviado.

Octavo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>16/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>199</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--